

rezco y digo: Que desde que murió mi querida madre hace cuatro años, he vivido siempre en compañía de mi padre, el cual me trataba como á una hija querida; pero desde que contrajo segundas nupcias con su actual consorte, es enteramente otra su conducta para conmigo. Sin duda por sugerencias de mi madrastra, me tratan los dos tan cruelmente de obra y de palabra, que no puedo seguir viviendo con ellos sin grave riesgo de mi vida. (*Se expondrán sucintamente los hechos que constituyan los malos tratamientos ó abusos.*) Para salir de situación tan lamentable no me queda otro recurso que acogerme bajo el amparo y protección de la autoridad judicial; y por ello

Suplico al Juzgado que, admitiéndome información de testigos para justificar en lo posible los malos tratamientos que quedan relatados, se sirva constituirme en depósito, mandando á mi padre D. Roque Mora que no me moleste en él, que me facilite la cama y ropas de mi uso, y me preste los alimentos que el Juzgado se sirva señalar, todo con arreglo á lo que disponen los arts. 1910 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así es conforme á justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma.*)

Puede también el hijo no emancipado, tratado por sus padres con dureza excesiva, ó inducido por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes, pedir su depósito por medio de otra persona, ó de palabra por comparecencia ante el juez, y decretarlo éste hasta de oficio.

Providencia.—Ratificándose Rosa Mora en su anterior solicitud, se acordará lo que corresppnda, y para ello hágasele comparecer en el Juzgado (ó trasládese el Juzgado á su casa, según se crea más conveniente atendidas las circunstancias). Lo mandó, etc.

Ratificación del interesado en la forma ordinaria sin juramento, si tiene capacidad para ello.

Providencia.—Oigase la información de testigos ofrecida por Rosa Mora, y hecho, vuélvase á dar cuenta. Lo mandó, etc.

Información de testigos.—Prestarán su declaración con juramento en la forma ordinaria.

Auto.—En... (*lugar y fecha*), el Sr. D. ..., Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto este expediente; vistos también los artículos 1880, núm. 4.º, y 1910 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y considerando que resulta justificado, aunque incompletamente (*en su caso*), pero lo bastante para adquirir el convencimiento de la certeza de los hechos, que Rosa Mora, soltera, de edad de catorce años, es tratada por su padre D. Roque Mora con dureza excesiva (ú obligada por el mismo á ejecutar tales actos reprobados por las leyes); S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Constituyase en depósito á Rosa Mora en poder de

su tío materno D. José Ruiz, á quien se hará saber para su aceptación: intímese á su padre D. Roque Mora que facilite á la misma la cama y ropas de su uso, entregándolas al depositario bajo el correspondiente inventario; se señala para alimentos provisionales de la depositada la cantidad de ... pesetas diarias, que su padre D. Roque Mora pagará al depositario por mensualidades anticipadas; dése á éste testimonio de este auto y de la diligencia de depósito; y para la ejecución de todo, constituyase el Juzgado en casa de dicho Mora. De que por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fe. (*Firma entera del Juez y Escribano.*)

Notificación y aceptación del depositario.

Notificación al padre en la forma ordinaria.

Las diligencias de entrega de la cama y ropas, inventario y constitución del depósito, como en el depósito de mujer casada, si bien consignando que aquéllas se entregan al depositario.

Éste podrá reclamar por la vía de apremio el pago de los alimentos, si no se le satisfacen puntualmente.

Ejecutado el depósito, dará cuenta el actuario, y el juez dictará la siguiente

Providencia.—Conforme á lo prevenido en el art. 165 del Código civil, se nombra defensor de la menor Rosa Mora, para que la represente en juicio y fuera de él en las reclamaciones que tenga que deducir contra su padre como consecuencia de estas actuaciones, á su tío materno Don José Ruiz, á quien se hará saber para su aceptación y juramento; y hecho, entréguesele estos autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquélla. Lo mandó, etc.

Notificación, aceptación y juramento al defensor, obligándose á desempeñar bien el cargo, en la forma ordinaria.

TÍTULO V

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Quando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, regía para los matrimonios la pragmática del Rey Carlos IV, de 23 de Abril de 1803 (ley 18, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopila-

ción), por la cual, á falta de padres, abuelos y tutores, se concedía al juez del domicilio la facultad de dar la licencia ó el consentimiento para el matrimonio de los menores de veintidós años, si eran varones, y de veinte si hembras, y á las disposiciones de esta pragmática se ajustó aquella ley para ordenar el procedimiento en el tít. 9.^o de su segunda parte, bajo el mismo epígrafe del presente. Después se publicó la ley de 20 de Junio de 1862, que modificó esencialmente las disposiciones de dicha pragmática relativas al consentimiento que deben obtener los menores de edad para contraer matrimonio, y como en ella se concedía también á los jueces de primera instancia, en unión con los parientes más próximos del interesado, la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio á los menores de veinte años, de ambos sexos, á falta de padres, abuelos y curador testamentario, á las disposiciones de esta ley se ajustó el presente título, al reformar en 1881 la procesal de 1855.

La ley de 20 de Junio de 1862 ha quedado derogada por el Código civil de 1889, modificando sus disposiciones sobre esta materia, y como dicho Código no concede en ningún caso á la autoridad judicial la facultad de suplir ni otorgar el consentimiento que necesitan los menores de edad para contraer matrimonio, determinando en su art. 47 las personas á quienes corresponde darlo en cada caso, resultan sin aplicación y derogadas virtualmente todas las disposiciones del presente título, menos las de los arts. 1936 al 1940, por la relación que tienen con el 48 del Código, como veremos al examinarlos. Aunque sin aplicación hoy los demás artículos de este título, los insertamos literalmente, sin ninguna observación, para que no resulte incompleto el texto de la ley.

ART. 1919 (1918). En los casos en que, con arreglo á la ley, corresponda á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalmente, ó por medio de información testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes (1):

(1) Este artículo y los siguientes, hasta el 1935 inclusive, han que-

1.^o No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.^o Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.^o Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.^o Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

ART. 1920 (1919). Recibida la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

ART. 1921 (1920). Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificación, dictará el Juez la providencia que corresponda.

ART. 1922 (1921). En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando la licencia según estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebración.

El auto denegatorio será apelable en ámbos efectos.

ART. 1923 (1922). Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el día, hora y local en que haya de celebrarse, á los que deban concurrir á ella; y que se libre para citar á los que no residan en la población, los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó impida, será penada con

el grado y condición preferentes, cuando no cuando no conceda en ningún caso á la Autoridad judicial, como ya se ha dicho, la facultad de prestar su consentimiento para el matrimonio de los menores.

la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas (*de 125 pesetas en Cuba y Puerto Rico*).

Cada apoderado no podrá tener más que una representación.

ART. 1924 (1923). La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad.
- 3.º De los maridos de las hermanas, de igual condición que aquéllos, y viviendo éstas.

4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de más edad. El curador, aún cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

5.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

ART. 1925 (1924). La asistencia á la junta de parientes será obligatoria, respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada, con la multa prescrita en el art. 1923 (*1922 en la ley de Cuba y Puerto Rico*). Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península ó Islas adyacentes (*dentro del territorio de las islas de Cuba ó de Puerto Rico, respectivamente*), serán también citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, según lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 1926 (1925). Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos

varones, y maridos de sus hermanas que han de componer la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aún con éstos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

ART. 1927 (1926). El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior, las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

ART. 1928 (1927). Podrá reclamar su admisión en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

ART. 1929 (1928). El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion de la junta, al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

ART. 1930 (1929). Reunida la junta el día señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oídos los que las formularen si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuación de la convocada al día más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados, si lo pidieren, serán decididas por la junta y el

Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votación.

ART. 1931 (1930). Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusión ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario antes de empezarla.

ART. 1932 (1931). Terminada la deliberación, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votación.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del Juez, que votará con separación.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

ART. 1933 (1932). El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

ART. 1934 (1933). Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

ART. 1935 (1934). Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar, ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competirá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor, convocar, á petición de éste y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.^a El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.^a Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando acuerdo los votos de la mayoría absoluta; y después votará separadamente el curador.

3.^a Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.^a Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

ART. 1936 (1935). Cuando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el Juez municipal la petición de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo (1).

ART. 1937 (1936). Si el requerido de presentación no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia después de la tercera cita

(1) Según el art. 47 del Código civil, «los hijos mayores de edad (sin distinción de sexo) están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición». Este artículo ha sido modificado para las islas de Cuba y Puerto Rico por la ley de 24 de Agosto del presente año 1896, reduciendo la mayor edad de veintitres años, respecto á la obligación de pedir consejo á los padres, á la de veinte años para los varones, y diecisiete para las hembras, que sean naturales de aquellas Antillas. Y el art. 48, que no ha sufrido modificación, dice: «La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que

ción, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

ART. 1938 (1937). En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedi-

alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.» Lo mismo se hallaba dispuesto sobre este punto por el artículo 15 de la ley ya citada de 1862, aunque con relación solamente al consejo; y para facilitar el cumplimiento de esta disposición, se adicionaron en la presente ley los artículos 1936 al 1940, que estamos examinando, ordenando el procedimiento para los casos en que los interesados acudan ante el juez municipal de su domicilio, á fin de acreditar por este medio la petición del consejo y la contestación favorable ó adversa del que deba darlo. En estos artículos se refundieron las aclaraciones hechas sobre la materia por Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1863 y 21 de Julio de 1865. Y aunque se ajustaron á la ley de 1862, como el Código civil ha concedido igual autorización á los jueces municipales, es indudable que queda vigente el procedimiento que en ellos se establece.

Para aplicar dichos artículos, téngase presente que han sido modificados, como ya se ha dicho, en lo relativo á la edad que han de tener los hijos para estar obligados á pedir el consejo de sus padres para contraer matrimonio, y también en cuanto á los abuelos, que en ellos se mencionan; pues conforme al Código, los hijos mayores respectivamente de las edades antedichas sólo están obligados á pedir el consejo para el matrimonio al padre, y en su defecto á la madre, y nunca á los abuelos. Estas modificaciones no alteran el procedimiento, y éste es tan claro y expedito, que basta atenerse al texto de los artículos para aplicarlos rectamente.

Indicaremos, por último, que el art. 48 del Código habla de la *licencia* y del *consejo favorable* á la celebración del matrimonio: por consiguiente, también podrá acreditarse la concesión de la licencia ó consentimiento, compareciendo ante el juez municipal el padre ó la persona que deba darlo, por sí sola ó acompañada del menor, levantándose acta de ello, autorizada por el juez y su secretario, y dando certificación de la misma al interesado para que lo acredite en el expediente matrimonial. Sería inútil acreditar del mismo modo la negativa del consentimiento, porque sin éste está prohibido en absoluto el matrimonio. No así respecto del consejo, pues cuando éste es desfavorable, puede efectuarse el matrimonio tres meses después de haberlo solicitado, y de aquí la necesidad de acreditar la petición y la negativa en la forma que ordena la ley.

mento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquél se halle, para recibir su declaración.

ART. 1939 (1938). Comparecido el citado, se le instruirá de la petición del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevención de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

ART. 1940 (1939). La respuesta que diere el padre ó abuelo, se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

ART. 1941 (1940). Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si antes de otorgado se presentaren éstos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentación, ó la noticia de su paradero, tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero antes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquél y recogerá el documento en donde conste, para que no produzca efecto alguno.

ART. 1942 (1941). Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará también, cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron (1).

(1) Creemos derogados virtualmente por el Código civil este artículo y el que le precede, como ya se ha dicho. Sin embargo, es tan racional y justo el principio en que se fundan, que no podrá menos de aplicarse, si ocurriera el caso, entre las personas á quienes autoriza el Código para dar á los menores de edad el consentimiento para el matrimonio. Si lo hubiere dado la madre por la ausencia en ignorado paradero del padre, y éste comparece, ó se averigua su paradero, antes de realizarse el matrimonio, es de sentido común que quede sin efecto el consentimiento dado por la madre, y se exija el del padre, en cumplimiento de la ley.

FORMULARIOS DEL TÍTULO V

Petición ante el juez municipal del consejo para contraer matrimonio.

Quando el padre, ó la persona á quien corresponda dar la licencia ó el consentimiento para el matrimonio de un menor, esté conforme en prestarlo, y le convenga hacerlo ante el juez municipal de su domicilio, conforme al art. 48 del Código civil, comparecerá espontáneamente por sí solo, ó acompañado del menor, ante dicha autoridad para hacer la declaración, la que se consignará en un acta, que firmará con el juez y el secretario, dando certificación de ella al interesado para que lo acredite en el expediente matrimonial.

En igual forma puede acreditarse la petición y dación del consejo cuando sea favorable al matrimonio, debiendo comparecer en un solo acto ante el juez municipal el hijo que lo pide y el padre ó la madre que lo da, consignándose todo en una sola acta ó diligencia. No mediando conformidad respecto del consejo, y no del consentimiento, se hará en la forma siguiente:

Comparecencia del hijo.—En... (*lugar y fecha*): ante el Sr. D. N., Juez municipal de esta villa, y de mí el Secretario, compareció Juan Pérez y Ros, que expresó ser soltero, labrador, de esta vecindad, y de edad de veinticuatro años, hijo legítimo de José y de Antonia, y dijo: Que tiene proyectado contraer matrimonio con su convecina Josefa Calvo y Ruiz, viuda de N. (*ó lo que sea*); y necesitando para realizarlo acreditar que ha pedido consejo á su señor padre, como previene el art. 47 del Código civil, á este fin suplica al Sr. Juez se sirva acordar la comparecencia ante el mismo de Antonio Pérez y López, padre del recurrente, que vive en la calle de... núm..., y enterándole de esta petición, requerirle para que manifieste si le da su consejo favorable ó adverso para el matrimonio indicado, extendiéndose en debida forma la declaración que prestare sobre ello, de la que se libre certificación al suplicante para el uso correspondiente. Y en su vista, el Sr. Juez accedió á esta solicitud, mandando se cite al referido Antonio Pérez y López para que comparezca personalmente dentro de segundo día (*ó en el día y hora que crea conveniente señalar*) en la audiencia de este Juzgado al fin antedicho. Así lo acordó y firma con el compareciente, que quedó enterado de esta providencia, y de todo ello yo el Secretario certifico. (*Firma entera del Juez de paz, del interesado y del Secretario.*)

Citación al padre, ó en su caso á la madre, por medio de cédula, en la forma que ordena el art. 272 de la ley, y como puede verse en su formulario (pág. 629 del tomo 1.º).

Comparecencia y declaración del padre.—En... (*lugar y fecha*): ante el Sr. D. N., Juez municipal de esta villa, compareció personalmente D. Antonio Pérez y López, labrador, de esta vecindad, á quien conozco, y enterado de la petición deducida por su hijo Juan Pérez y Ros en la comparecencia que precede, que le fué leída, requerido por el Sr. Juez para que manifieste y declare si da su consejo favorable ó adverso á su referido hijo para el matrimonio que intenta contraer con Josefa Calvo y Ruiz, dijo: Que por justos motivos, que se reserva, considera que no conviene á su hijo dicho matrimonio, y por tanto su consejo es desfavorable. (*Si fuese favorable el consejo, se dirá: Que aunque no merece su completa aprobación dicho matrimonio, da su consejo favorable para que su hijo pueda realizarlo cuando lo tenga por conveniente.*) Así lo dijo, ratificándose en ello, leída que le fué esta declaración; y el Sr. Juez dió por terminado el acto, mandando se libre certificación de estas diligencias á Juan Pérez y Ros para el uso que le convenga, y firma con el compareciente, de que certifico. (*Firma del Juez, del compareciente y del Secretario.*)

Nota.—En el mismo día he librado copia certificada de estas diligencias en un pliego de papel timbrado de dos pesetas, y la he entregado á Juan Pérez, como está mandado. (*Media firma del Secretario.*)

Si no comparece el citado, lo acreditará el Secretario por diligencia, y á instancia verbal del hijo, el Juez municipal dictará providencia mandando citarlo por segunda vez; y si tampoco comparece, acordará que se le cite por tercera vez, bajo apercibimiento de que, si no comparece persistiendo en su desobediencia, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio. Si tampoco comparece, dictará el juez la siguiente

Providencia.—En atención á que D. Antonio Pérez y López no ha comparecido después de la tercera citación, persistiendo en su desobediencia, se tiene por dado el consejo favorable al matrimonio que su hijo Juan Pérez y Ros trata de contraer con N., conforme se previene en el art. 1937 de la ley de Enjuiciamiento civil; y dese certificación de estas diligencias al interesado. Lo mandó, etc.